

-Texto Refundido-

(BOME extraordinario núm. 13, de 7 de mayo de 1999)

El artículo 20 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla, aprobado mediante la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, atribuye a la Ciudad la competencia sobre la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Y el artículo 17.3 atribuye al Consejo de Gobierno en todo caso, es decir, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea, la competencia para desarrollar las normas que ésta hubiera dictado sobre la organización y el funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad.

En su momento, el 7 de septiembre de 1995, la Asamblea aprobó definitivamente su propio Reglamento Orgánico, publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad el día 22 siguiente, incluyendo en sus títulos décimo y undécimo normas referentes al Consejo de Gobierno y a sus competencias y en el Título Duodécimo otras relativas a la Administración de la Ciudad.

Después, por acuerdo de 9 de enero de 1996, la Asamblea aprobó el Reglamento de Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma, que fue publicado en el Boletín Oficial del día 15 del mismo mes.

Sin perjuicio de que sucesivamente el Consejo de Gobierno vaya aprobando los Reglamentos de cada una de las Consejerías y los específicos de ciertos Servicios, se considera oportuno dictar una norma jurídica de carácter general y naturaleza reglamentaria que desarrolle el texto asambleario de 9 de enero de 1996 en alguno aspectos comunes a todas las Consejerías y que, al mismo tiempo, determine el número y la denominación de estas.

Artículo primero ⁽¹⁾

- a). La Administración de la Ciudad se estructurará en cada momento en distintas Consejerías, en virtud de las competencias que a la Presidencia atribuyen las normas legales vigentes. Cada uno de los Consejeros obra independientemente dentro de su Departamento, de cuya gestión es único responsable.
- b). En la Presidencia de la Ciudad se integran además de los Servicios de apoyo al Presidente, aquellas otras competencias que en cada momento se consideren oportunas.
- c). La Consejería encargada de la materia económica, tributaria y patrimonial será la competente en cuanto a la contratación centralizada del resto de las Consejerías, excepto para los contratos menores, que se tramitarán en cada una de las mismas.

⁽¹⁾ Nueva redacción del artículo primero (V. BOME núm. 3.665, de 3 de febrero de 2000)

Artículo segundo

a) En la Presidencia y en cada una de las Consejerías existirán un Secretario Técnico de libre designación nombrado por el Presidente.

b) Los Secretarios Técnicos serán funcionarios de Nivel A y Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y Sociología. Accidentalmente, podrán ocupar dichas plazas personal de Nivel inmediatamente inferior, Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y Sociología.⁽²⁾

Excepcionalmente, para el caso exclusivo de la Consejería de Economía y Hacienda, dada la especialidad, volumen y complejidad de los asuntos a tratar, se admitirá la posibilidad de dos Secretarios Técnicos, con sus funciones reglamentarias distribuidas por materias. Por otra parte, para el caso singular de esta Consejería, podrá recaer el cargo de Secretario Técnico en un funcionario de Subgrupo A1, Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales. Accidentalmente podrán desempeñar el cargo funcionarios del Subgrupo inmediatamente inferior, Licenciados en Derecho, Ciencias, Económicas o Empresariales.⁽³⁾

c) Desempeñarán en el ámbito de cada Consejería las funciones de fe pública y de asesoramiento legal preceptivo, así como cualesquiera otras que les atribuyan los reglamentos internos de cada Consejería.

d) La función de fe pública comprenderá:

- La autenticación de los actos del Consejero, Viceconsejeros y Directores Generales, así como de los actos de la Presidencia que, por razón de la materia, correspondan a cada una de las Consejerías, y su incorporación al Registro de resoluciones.⁽⁴⁾
- Certificar todos los actos o resoluciones de la Consejería respectiva, así como de los antecedentes, libros y documentos que en ella obren.
- Anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos que recaigan.
- Autorizar, con las garantías y responsabilidades inherentes, las actas de todas las licitaciones, los contratos y documentos administrativos análogos de la Consejería.
- Disponer que en la vitrina y tablón de anuncios se fijen los que sean preceptivos, certificándose su resultado si fuere preciso.

⁽²⁾ Nueva redacción del apartado b, del artículo segundo (V. BOME núm. 3.648, de 7 de octubre de 1999).

⁽³⁾ Nueva redacción del segundo artículo, apartado b), segundo párrafo (V. BOME núm. 4.868, de 11 de noviembre de 2011).

⁽⁴⁾ Nueva redacción del párrafo primero, del apartado d, del artículo segundo (V. BOME núm. 3.853, de 19 de febrero de 2002.)

- e) La función de asesoramiento legal preceptivo comprenderá:
- La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Consejero. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de las decisiones a adoptar.
 - La emisión de informes previos, siempre que así lo establezca un precepto legal o reglamentario.
 - Acompañar al Consejero en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandare, en la asistencia a reuniones y visitas a autoridades a efectos de asesoramiento legal.
- f) Los Secretarios Técnicos podrán recibir, además, la delegaciones que el Secretario General de la Asamblea tenga a bien conferirles, conforme al artículo 13.2 del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre.

Artículo tercero

La función fedataria y de asesoramiento legal preceptivo de la Presidencia será desempeñada por el Secretario del Consejo de Gobierno, previsto en el artículo 11.3 del Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad, promulgado por Decreto de la Presidencia de 9 de enero de 1996.

Artículo cuarto

- a) En cada Consejería podrán existir uno o varios Directores Generales, que serán libremente designados por el Consejo de Gobierno.
- b) Los Directores Generales serán empleados públicos del Grupo A o del Grupo B.⁽⁵⁾
- c) Los Directores Generales desempeñarán en el ámbito de sus competencias las siguientes funciones:
- La gestión y administración de todos los medios personales y materiales adscritos a la Dirección General.
 - La asistencia al Consejero en las materias propias de la Dirección General.
 - Elaborar el anteproyecto de presupuesto relativo a la Dirección General.
 - El seguimiento de la ejecución del presupuesto de la Consejería.
 - Establecer el régimen interno de las oficinas de ellos dependientes.
 - Velar por la organización, simplificación y racionalización de la actividad administrativa de la Dirección General, en coordinación con la Secretaría Técnica, proponiendo las modificaciones encaminadas a mejorar y perfeccionar los Servicios.

⁽⁵⁾ Nueva redacción del apartado b del artículo cuarto después de la última modificación del precepto (V. BOME núm. 3.73 1, de 19 de diciembre de 2000)



- Elaborar la propuesta de licencias, vacaciones y permisos del personal adscrito a su Dirección General, de acuerdo con las necesidades del Servicio.
- Vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo, ejercer la Jefatura inmediata del personal adscrito a la Dirección y proponer su destino dentro de la misma.
- Impulsar y preparar la estructura orgánica de la Consejería, así como su modificación y reforma. Elaborar las plantillas orgánicas y puestos de trabajo de todas las unidades.
- El ejercicio de las facultades que el Consejero delegue en el Director General o que en él desconcentre el Consejo de Gobierno y cualquiera otra función que se atribuya normativamente.

Artículo quinto

a) Contra las resoluciones de los Viceconsejeros y contra las órdenes de los Consejeros, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse ante la Presidencia como órgano competente para resolverlo o ante el que lo dictó, que deberá elevarlo junto con su informe a la Presidencia, el recurso de alzada establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra el Decreto de la Presidencia por el que se resuelva el recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el extraordinario de revisión.

b) Contra las resoluciones de los Directores Generales, que no agotan la vía administrativa, podrá, asimismo interponerse recurso de alzada ante el Consejero correspondiente, como órgano competente para resolverlo, o ante el mismo Director General.

c) Los Decretos de la Presidencia y los acuerdos del Consejo de Gobierno, actos que ponen fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo hubiere dictado, o ser impugnados, directamente ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra los Decretos del Consejo de Gobierno, disposiciones administrativas de carácter general, no cabrá recurso en vía administrativa, salvo que el recurso se interponga contra un acto administrativo dictado en su aplicación, fundamentado únicamente en la nulidad de dicha disposición general, revistiendo la forma de recurso potestativo de reposición e interponiéndose directamente ante el Consejo de Gobierno, como órgano que dictó dicha disposición, de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

d) El recurso potestativo de reposición habrá de interponerse en el plazo de un mes desde la notificación o la publicación del acto recurrido, si es expreso, si no lo fuera, en el plazo de tres meses a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.



El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición será de un mes desde su presentación, entendiéndose desestimado si no se dictara resolución expresa en dicho plazo.

e) Las decisiones de las Presidencias y los acuerdos de los Consejos de Administración de las Sociedades y Empresas municipales existentes, o de las que se pudieran constituir por la Ciudad de capital íntegramente público, dependientes o vinculadas a la Ciudad Autónoma, que como actos separables estén sujetos al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, podrán ser potestativamente recurridos en reposición ante el órgano que los hubiere dictado en el plazo de un mes desde su notificación o publicación, si fuera expreso, entendiéndose desestimado el recurso si transcurriese un mes desde su presentación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento y sus anexos será promulgado por el Presidente en el plazo de diez días, a contar desde su aprobación y entrará en vigor al día siguiente en que termine su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.